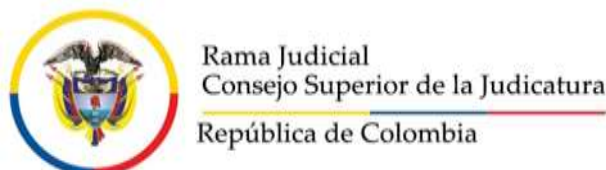


SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la parte demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2018-00430-00
EJECUTANTE: NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES.

1. Que mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2016, este Despacho resolvió declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la petición presentada el 9 de julio de 2014 por la accionante, y como consecuencia de ello, se ordenó que la entidad demandada reconociera y pagara a título de indemnización una suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales para los períodos comprendidos entre el 1 al 30 de noviembre de 2010, del 3 de enero al 28 de febrero de 2011, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, del 2 de enero al 31 de marzo de 2012, del 2 de abril al 30 de junio de 2012, del 13 de julio al 13 de octubre de 2012, del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2012, del 3 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de febrero al 31 de marzo de 2013, del 1 de abril al 30 de junio de 2013, y del 2 de julio al 30 de septiembre de 2013.
2. Que el día 6 de abril de 2018, la parte accionante presentó solicitud de cumplimiento y pago de sentencia ante la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), sin que hasta la fecha se haya efectuado el pago de la misma.

b) PRETENSIONES.

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, por el valor correspondiente a las prestaciones sociales legales para los períodos comprendidos entre el 1 al 30 de noviembre de 2010, del 3 de enero al 28 de febrero de 2011, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, del 2 de enero al 31 de marzo de 2012, del 2 de abril al 30 de junio de 2012, del 13 de julio al 13 de octubre de 2012, del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2012, del 3 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de febrero al 31 de marzo de 2013, del 1 de abril al 30 de junio de 2013, y del 2 de julio al 30 de septiembre de 2013.

SEGUNDA: Se ordene el pago de los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERA: Se condene a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso ejecutivo, incluidas las agencias en derecho.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de fecha 6 de marzo de 2018¹.
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso No. 700013333008-2015-00058-00².
- Copia auténtica del auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas³.
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 20 de enero de 2017⁴.
- Copia auténtica del poder⁵.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 16 de abril de 2018⁶.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 14 de diciembre de 2018⁷.

¹ Expediente digital. 01Demanda. pág. 6

² Expediente digital. 01Demanda. pág. 7-28

³ Expediente digital. 01Demanda. pág. 29-30

⁴ Expediente digital. 01Demanda. pág. 31

⁵ Expediente digital. 01Demanda. pág. 32-33

⁶ Expediente digital. 01Demanda. pág. 34-65

⁷ Expediente digital. 02ActaReparto

- Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda⁸, siendo subsanada a través de memorial de 21 de agosto de 2019⁹, remitiéndose a la Contadora Adscrita a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo¹⁰, y librándose mandamiento de pago mediante auto de 2 de julio de 2020¹¹.
- El día 11 de junio de 2021 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público¹².
- El día 28 de junio de 2021 venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada lo dejó vencer en silencio.

4. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no presentó excepciones, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso¹³.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00058, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

⁸ Expediente digital. 03AutoInadmisorio

⁹ Expediente digital. 05SubsanaciónDemanda

¹⁰ Expediente digital. 06LiquidaciónContadora

¹¹ Expediente digital. 07AutoLibraMandamientoPago

¹² Expediente digital. 09ConstanciaNotificaciónPersonal

¹³ En adelante C.G.P.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que en el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que constituyen títulos ejecutivos *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el Honorable Consejo de Estado ha considerado¹⁴:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos¹⁵, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición¹⁶. ”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituyen los siguientes documentos: Sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, auto de fecha 25 de enero de 2017 mediante el cual se aprueba una liquidación de costas, y constancia de ejecutoria de fecha 6 de marzo de 2018, proferidos dentro de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00058-00, en la que se condenó a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE). Anótese, que las referidas providencias fueron aportadas en copia auténtica, y que las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

En cuanto al monto por el que se va a seguir adelante la ejecución, se tiene que el mandamiento de pago se libró por la suma de NUEVE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.002.516,86), correspondiente a:

- Siete millones setecientos setenta y seis mil ciento un pesos con sesenta y dos centavos (\$7.776.101,62), por concepto de prestaciones sociales indexadas.
- Sesenta Mil Pesos (\$60.000) por gastos del proceso ordinario.
- Un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos quince pesos con veinticuatro centavos (\$1.166.415,24), que corresponde a las agencias en derecho en un porcentaje del 15% sobre las sumas obtenidas con la sentencia objeto del título.
- Más los intereses corrientes y moratorios que se generen hasta el pago de la obligación.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la entidad demandada al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO, y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), por las siguientes sumas:

- Siete millones setecientos setenta y seis mil ciento un pesos con sesenta y dos centavos (\$7.776.101,62), por concepto de prestaciones sociales indexadas.
- Sesenta Mil Pesos (\$60.000) por gastos del proceso ordinario.
- Un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos quince pesos con veinticuatro centavos (\$1.166.415,24), que corresponde a las agencias en derecho en un porcentaje del 15% sobre las sumas obtenidas con la sentencia objeto del título.
- Más los intereses corrientes y moratorios que se generen hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho; por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Vilorio
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f83feaf23aef53522f5d2ce129b8e14fffb460740715776d961f9300320a9
Documento generado en 09/09/2021 01:07:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>